



BORIS AUGUSTO CABARCAS MORALES

ABOGADO

Calle 42 N° 41-118 Piso 3 Of.15 Edif. Mercurio Tel 3797630 Cel 3107400571
Email: boriscabar@hotmail.com
Barranquilla * Colombia

Barranquilla, 13 de julio de 2021.

Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: VIVIAN PATRICIA SALCEDO SALGADO
DEMANDADO : RENETA SALAS DAVILA y OTROS
RADICACIÓN N° 08-001-31-53-011-2021-00098-00

BORIS AUGUSTO CABARCAS MORALES, Mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.741.602 de Barranquilla, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 65.345 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante **VIVIAN PATRICIA SALCEDO SALGADO**, me dirijo a Usted, con todo respeto, para presentar Recurso de Reposición contra el auto de fecha 08 de Julio de 2021 emanado de su Despacho, que fuere publicado por estado el día 09 de Julio de 2021, mediante el cual se reconoce personería al Abogado Alberto Jubiz Castro, en calidad de apoderado de la empresa Cementos Argos S.A., por ser manifiestamente contrario a la Ley, de conformidad con la siguiente argumentación jurídica:

MOTIVACION DEL AUTO RECURRIDO.

La motivación expresada por el auto objeto del presente recurso de reposición, señala textualmente lo siguiente:

Informe de secretaria:

“SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a UD. Del presente negocio, informándole del poder allegado por la parte demanda, a través del correo institucional. Para lo de su cargo.”

Motivación del Auto

“Visto el poder adjunto al presente proceso de Pertenencia allegado por Cementos Argos S.A. este Despacho”

Tal como es supra evidente, **el auto no funda la decisión** de reconocer como apoderado judicial de la sociedad Grupo Argos S.A, al Doctor Alberto Jubiz Castro, **en ninguna manifestación e invocación por esta empresa de ser persona con Derecho real sobre el inmueble que se pretende usucapir**, pues, el informe de secretaria califica como “parte demandada”, a la sociedad Cementos Argos S.A, sin que esta hubiere asomado o adjuntado una prueba que permita inferir al operador judicial que efectivamente se trata de una persona con Derechos reales sobre el respectivo bien, en los términos del numeral 6° del artículo 375 del CGP, para ser merecedor de la calificación de sujeto procesal demandado.

Ciertamente señoría, con todo respeto manifiesto que el informe de secretaria se funda en la NADA, y pese a ello, automáticamente califica como sujeto demandado a Cementos Argos, sin que exista ninguna manifestación o prosa corroborada por una prueba que ofrezca un conocimiento sobre la condición previa y necesaria que debe adherir una persona que merezca la calificación de demandado en este tipo de procesos de pertenencia: ser titular de un Derecho real. Así lo interpreta la sentencia de constitucionalidad número C-383/00, que es fuente material de Derecho, imperativa todas las veces por tener plena racionalidad jurídica y ser prohibitiva para que cualquier persona, en este tipo de procesos de pertenencia, pueda “presentarse” invocando sus propias ideas de ser sujeto demandado sin acreditar o corroborar tal afirmación con la prueba Ad-solemnitatem, que es la escritura pública o título que demuestre ser titular de un Derecho real. De igual modo, en la parte motiva propiamente dicha de la providencia solamente se tiene como fuente de conocimiento al mandato - poder, que examinado en su textura nada informa ni menos acredita la condición necesaria de ser titular de un Derecho real sobre ese inmueble.

La exigencia del numeral 6° del artículo 375 del CGP, está dirigida a *“las personas que se crean con Derechos sobre el respectivo bien...”* que además no aparezcan en el respectivo certificado de tradición.

La Corte Constitucional con sobradas razones jurídicas ha considerado que un demandado en un proceso de pertenencia no es cualquier persona, sino exclusiva o restringidamente lo será aquella persona que acredite ser titular de un Derecho Real principal sobre el bien inmueble, lo cual aparece muy bien explicado y sustentado en la sentencia C-383/00:

“En este orden de ideas, la preocupación del actor en cuando a la presunta “indefensión” de las personas indeterminadas en un proceso

de pertenencia, es infundada; toda vez, que, si bien es cierto que el certificado que expide el registrador de instrumentos públicos clarifica con un alto grado de certeza la situación del sujeto pasivo de la respectiva acción y, de este modo, establece contra quienes deberá dirigirse la demanda y a quiénes habrá de notificarse, para efectos de la defensa de sus derechos sustanciales, **también lo es que las personas indeterminadas, con DERECHOS REALES principales sobre el bien, no quedan desprotegidas en la defensa de esos mismos derechos e intereses, por virtud de un certificado que no las mencione individualizadamente**, dado que su presencia se asegura a través del emplazamiento que obligatoriamente debe hacerseles (C.P.C., art. 407-6).

Realizado dicho emplazamiento, las personas que por razón del mismo concurren al proceso de pertenencia, serán notificadas del auto admisorio y podrán contestar la demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha en que aquél quede surtido; si en cambio, aparecen tardíamente, “tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren” (C.P.C., art. 407-9)”

El interés jurídico relevante en el derecho que se pretende debe ser real y acreditable, pues, el emplazamiento a personas indeterminadas no están diseñados para abrirle la puerta a cualquier persona que presente una “tesis” dentro del proceso y, por ende, promover actuaciones sin fundamento jurídico a fin de entorpecer la función judicial, pues, estaríamos expuestos a reconocer como demandados a un sinnúmero de personas y expuestos a recibir tantas actuaciones como personas existen en el Mundo.

Debe la persona indeterminada acreditar su legitimación, es decir, debe éste acreditar un vínculo que lo ate jurídicamente con el inmueble.

Es por ello, que el emplazamiento permite el presupuesto de la conformación del legítimo contradictor y no otro diferente a este, es decir, contra las personas que tengan derechos reales sobre el inmueble legalmente identificado en el título de dominio, que se está poseyendo y que se pretende adquirir por usucapión, que por razones externas en ocasiones no puede ser convocado directamente en la demanda de forma determinada, por no haberse registrado el título.

EL SIMPLE OTORGAMIENTO DE MANDATO PODER POR CEMENTOS ARGOS S.A., NO EQUIVALE NI SUSTITUYE A LA EXIGENCIA DE ACREDITACION POR LA PERSONA INTERESADA DE UN TITULO SOBRE UN DERECHO REAL RECAIDO EN LA COSA O BIEN INMUEBLE QUE SE PRETENDE USUCAPIR.

El auto recurrido es contrario a Derecho porque en el proceso nada existe sobre la condición de titular de un Derecho Real principal recaído en el inmueble, por parte de Cementos Argos S.A, luego, el reconocimiento de personería como apoderado de esta empresa carece de causa por ser equivalente a la NADA.

No hay en el proceso ningún título de imputación por el cual se pueda calificar como demandado a Cementos Argos S.A, pues, apenas ha presentado una hoja de papel tan vacía como simple y desprovista de la prueba Ad-solemnitatem, sobre el Derecho real principal exigido por el numeral 6° del artículo 375, en armonía con la Sentencia C-383/00.

Por tanto, al no existir un sujeto demandado, consecuentemente carece de razón calificar como apoderado a un profesional del Derecho, tal como erróneamente lo expresa el auto recurrido.

Por último, solicito sea revocado el auto en mención por las razones expuestas.

Del señor Juez,

Atentamente,



BORIS AUGUSTO CABARCAS MORALES
C.C. N° 8.741.602 de Barranquilla
T.P. N° 65.345 de Con. Sup. de la Judicatura